

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-28244-2017
CARATULADO : PALMA/BANCO SECURITY

Santiago, veintidós de octubre de Septiembre de dos mil dieciocho

VISTOS:

Con fecha 11 de octubre de 2017 compareció doña Marianela Palma Guzmán, abogada y contadora, domiciliada en Huérfanos 1022, oficina 504, Santiago, quien demanda a Banco Security, del giro de su denominación, representado por su gerente general, don Bonifacio Antonio Bilbao Hormaeche, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo 3150, a fin de que se cumpla el fallo que indicará, previa determinación de la especie y monto de los perjuicios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, regla 6ª y 237, ambos del Código de Procedimiento Civil, en juicio sumario, por cuanto, según sostiene, la acción deducida, por su naturaleza, requiere una tramitación rápida para que sea eficaz.

Expone que en la causa Rol C 28.800-2007, seguida ante el Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, por indemnización de perjuicios causados con ocasión de un accidente en recinto del banco, se condenó al demandado a pagar dichos perjuicios, los que deben ser determinados en su especie y monto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, para mayor inteligencia de lo expuesto, transcribe lo pertinente de la parte resolutive del referido fallo, como también lo dispuesto por los artículos 237 y 235, regla 6ª, ambos del Código de Procedimiento Civil. Precisa, que con fecha 21 de agosto de 2014, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago confirmó el fallo de primera instancia, el que, a su vez, fue dictado con fecha 25 de abril de 2013, los que quedaron ejecutoriados con fecha 24 de octubre de 2014, por haberse ordenado su cumplimiento en esa fecha, por el juzgado civil, ya señalado.

Conforme a lo expuesto, es que viene en solicitar se avalúen los referidos perjuicios, los que estima ascienden, como mínimo, a la suma de \$125.000.000.-, de los cuales corresponde a daño emergente la suma de \$9.000.000.-; lucro cesante la suma de \$36.000.000.-; y daño moral la suma de \$80.000.000.-

En cuanto al daño emergente, señala que este se produjo por los gastos que incurrió con motivo del ilícito del demandado, tales como gastos por atención médica de urgencia, hospitalizaciones, cirugías, entre otros, durante un período de seis meses y que ascendieron, en promedio a la suma de \$1.000.000.- por cada mes. A lo que se debe agregar los gastos médicos incurridos por el tratamiento de la cicatrización de las heridas, con la dermatóloga Eliana Faúndez, los que se prologaron por seis meses y ascendieron a \$3.000.000.-

En cuanto al lucro cesante, señala que, además de abogada es contadora, y que se encuentra debidamente inscrita en los registros de la Corte de Apelaciones de Santiago como perito judicial, para dicha especialidad, y que percibe ingresos por esas tres calidades, los que dejó de percibir, con ocasión del accidente, pues se encontraba impedida de trasladarse tanto a su oficina particular, como a organismos públicos, tales como Servicio de Impuestos Internos, Tesorería o Tribunales. Ascendiendo sus ingresos promedio a la suma



de \$3.000.000.-, y durando la imposibilidad un año, es que se alcanza la cifra demandada.

Respecto del daño moral, luego de entregar un concepto del mismo, señala que, conforme a lo dispuesto en el artículo 173, ya citado, tal reparación es procedente y este Tribunal es competente para determinar su cuantía, la que se encuentra debidamente acreditada con la prueba rendida en la causa Rol C 28.800-2007. En la especie, el daño moral se produjo por la extrema disminución de sus capacidades, lo que la obligó a utilizar silla de ruedas por alrededor de 60 días, dependiente de otras personas e implicaron 15 días de hospitalización, a lo que debe agregarse el uso de bastones para caminar por más de un año, dolores persistentes producto de una fractura y la imposibilidad de practicar deportes como lo hacía antes del accidente. Por tales consideraciones es que avalúa este daño, en la suma de \$80.0000.000.-

Afirma que la demandada contribuyó a agravar el daño, manteniendo una conducta dilatoria, con ofrecimientos de avenimientos que no se concretaron, sin rendir prueba para acreditar sus defensas y con muestras de desconocimiento de los hechos en sus escritos judiciales.

En la conclusión, previas citas legales, solicita tener por interpuesta en contra de Banco Security, representado por don Bonifacio Antonio Bilbao Hormaeche, ambos ya individualizados, demanda de cumplimiento de sentencia definitiva, y se avalúen judicialmente la especie y monto de los perjuicios, y en definitiva, condenar a la demandada a un pago de una suma no inferior a \$125.000.000, más reajustes e intereses a contar de la fecha del accidente, o de la cantidad que el Tribunal determine, con costas.

Con fecha 23 de octubre de 2017, consta la notificación de la demandada al demandado, practicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Luego de resueltos incidentes y recursos deducidos por las partes, con fecha 14 de noviembre de 2017, se lleva a efecto la audiencia de estilo de rigor, con la comparecencia de ambas partes.

En dicha audiencia, se tiene por contestada la demanda, con el mérito de lo expuesto por la parte demandada en el cuarto otrosí de su presentación de fecha 29 de octubre de 2017, folio 8.

En tal presentación, comparece don Nicolás Miranda Figueroa, abogado, domiciliado en Avenida Apoquindo 3669, oficina 301, Las Condes, en representación del Banco Security, quien solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Luego de hacer una síntesis de la demanda, controvierte todos los hechos expuestos en esta, precisando que los perjuicios reclamados no son consecuencia de alguna conducta u omisión culpable de su representado.

Expone que doña Marianela Palma Guzmán interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Banco Security, con fecha 20 de diciembre de 2007, por un accidente que sufrió el 5 de enero 2004, reservándose el derecho a determinar su especie y cuantía en la etapa ejecutiva del fallo; que tal



demanda se sustanció ante el Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C 28800-2007, y se caratuló "Palma con Banco Security; que el 25 de abril de 2013, se dictó sentencia, acogiendo la demanda, con costas y condenando al demandado a pagar los perjuicios ocasionados a la actora, que en la especie y monto se deberán determinar en su oportunidad, conforme a reserva efectuada por la actora de acuerdo al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

Controvierten la existencia, especie y cuantía de los perjuicios alegados, como también que la conducta del Banco Security los haya agravado, precisando que, por el contrario, es la propia conducta de la demandada la que ha dilatado la solución del conflicto, pues de mutuo propio decidió reservarse el derecho a determinar los perjuicios, y mostró una actitud pasiva, que incluso llevo a decretar el abandono del procedimiento en los referidos autos, en su etapa de cumplimiento.

En cuanto a la relación de causalidad, señala que tal nexo no existe entre la conducta determinada en la causa del 18° Juzgado Civil de Santiago y los daños reclamados en este juicio. Precisando que si bien su parte fue condenada a reparar los perjuicios ocasionados, los cuales deben determinarse en este procedimiento, debe existir una relación directa entre los hechos en que se fundó la imputación de responsabilidad al Banco Security y dichos daños, relación que debe acreditar la actora. Seguidamente cita doctrina que se encontraría conforme con lo que viene sosteniendo y en la que además se precisa lo que es la relación de causalidad.

En cuanto a los daños reclamados, señala que para que estos sean indemnizables deben ser ciertos, personal, directos, causados por un tercero distinto a la víctima y no deben estar reparados. Respecto de la certidumbre del daño, precisa que esta solo puede resultar de su prueba, y que no es indemnizable el daño incierto, hipotético o eventual. Respecto del requisito de no estar reparado, indica que si haciendo uso de los sistemas de seguridad social se ha reparado parcialmente el daño, los daños serán menores, pues, lo contrario acarrea un enriquecimiento sin causa. Por último, reitera que los daños alegados se controvierten y que deberá ser la actora quien acredite su existencia y la relación de causalidad necesaria para que sean indemnizables.

Específicamente respecto de los distintos capítulos cuya reparación se solicita, esto es, respecto del daño emergente, del lucro cesante y del daño moral, luego de entregar un concepto de cada uno de ellos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia que cita, reitera que habiéndose controvertido su existencia, estos deberán ser acreditados por la actora, con prueba idónea, tanto en su monto, como en la relación de causalidad.

En la conclusión, previas citas legales, solicita tener por contestada la demanda y, en razón de lo expuesto, se la rechace en todas sus partes, con costas.

Por último, en el mismo acto, se llamó a las partes a conciliación, sin lograrse acuerdo alguno.

Con fecha 16 de noviembre de 2017, se recibió la causa a prueba, resolución que fue debidamente notificada a las partes con fecha 24 de abril de



2018, y a cuyo respecto fue desestimado el recurso de reposición deducido por la parte demandada, con fecha 8 de mayo de 2018, empezando a correr el respectivo término probatorio, en el que se incorporaron los medios de convicción que constan en autos.

Con fecha 1 de agosto de 2018, estando la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. En cuanto a la objeción documental.

PRIMERO. Que en el tercer otrosí de su presentación de fecha 29 de octubre de 2017, folio digital 8, la parte demandada objeta el documento acompañado en el primer otrosí del libelo de excepciones, por falta de integridad. Señala que la demandante singulariza el documento acompañado como copia autorizada de todo lo obrado en la causa Rol 28800-2007 del Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, sin embargo de esos autos se acompañaron solo 17 páginas, en circunstancias que el expediente completo superaba las 469 fojas, por lo que claramente el documento acompañado no se encuentra completo.

SEGUNDO. Que, en el segundo otrosí de la presentación de fecha 3 de noviembre de 2017, folio digital 12, la parte demandante evacuó el traslado que se le confiriera con ocasión de la objeción documental, solicitando su rechazando, precisando que en escrito de cumple lo ordenado, de fecha 13 de octubre de 2017, solo se acompañó copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por el Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, conjuntamente con aquella dictada en segunda instancia y el certificado de ejecutoria, por lo tanto carece de fundamentos la objeción.

TERCERO. Que, como bien lo señala la parte demandante al evacuar el traslado que se le confiriera, consta en folio 3 de la carpeta digital, presentación de dicha parte, de fecha 13 de octubre de 2017, cuya suma reza “*CUMPLE LO ORDENADO*” (las mayúsculas son del propio escrito), por el cual se hace presente que el documento acompañado es copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por el Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, en los autos caratulados “Palma con Banco Security”, Rol 28800-2007, conjuntamente con aquella dictada en segunda instancia, como también la resolución de fecha 24 de octubre de 2014, librada por el mismo Décimo Octavo Juzgado Civil y en los mismos autos, en que se ordena dar cumplimiento a lo resuelto por el tribunal de alzada.

CUARTO. Que, así las cosas, se deberá desestimar la objeción deducida, pues, prescindiendo de las imprecisiones en que se incurrió en el primer otrosí del libelo de demanda, no cabe duda que el documento acompañado en tal presentación, no es otro que aquel debidamente singularizado en el escrito de la parte demandante de fecha 13 de octubre de 2017, circunstancia que vuelve infundadas todas las consideraciones en que se funda la objeción, y concurren a su necesario rechazo, según se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

II. EN CUANTO AL FONDO.

QUINTO. Que, con el mérito de los dichos de las partes en los escritos de la discusión y del documento acompañado en el primer otrosí de la demanda, y



debidamente singularizado en presentación de fecha 13 de octubre de octubre de 2017, a cuyo respecto se han desestimado las objeciones formuladas, por lo que tiene valor de instrumento público en juicio, de conformidad a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, consistente en copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por el Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, en los autos caratulados “Palma con Banco Security”, Rol 28800-2007, conjuntamente con aquella dictada en segunda instancia, como también la resolución de fecha 24 de octubre de 2014, librada por el mismo Décimo Octavo Juzgado Civil y en los mismos autos, en que se ordena dar cumplimiento a lo resuelto por el tribunal de alzada, resulta suficientemente acreditado:

1. Que, con fecha 5 de enero de 2004, siendo aproximadamente las 13:59 horas, en circunstancias en que la actora hacía ingreso a la entrada de un recinto del banco demandado, ubicado en calle Huérfanos 1219, de la comuna de Santiago, un funcionario de su dependencia hace subir la reja perimetral y de seguridad del recinto, enredando el pie izquierdo de la demandante haciéndola caer violentamente al piso.
2. Que tal accidente produjo daños a la actora.
3. Que tal accidente se produjo por negligencia o imprudencia de quienes dependen del demandado, por lo que resulta responsable civilmente de los daños que el mismo produjo a la actora.
4. Que la actora se reservó para juicio diverso o para la etapa de cumplimiento, la determinación de la especie y monto de los perjuicios ocasionados con ocasión del accidente, conforme lo dispone el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.
5. Que las sentencias que han dado por establecida la ocurrencia del ilícito civil, la responsabilidad del banco demandado y el derecho de la actora de determinar en juicio diverso la especie y monto de los perjuicios, se encuentran ejecutoriadas.

SEXTO. Que, establecido lo anterior, cabe precisar que el objeto de la Litis consiste en determinar la existencia los daños alegados por la actora, como también la relación de causalidad entre los daños alegados y el ilícito en que incurrió el demandado, circunstancias que, como bien lo señala este último en su contestación, deben ser acreditadas por quien las alega, esto es, por la demandante.

SEPTIMO: Que a fin de acreditar las referidas circunstancias, además del documento ya singularizado en el epígrafe del motivo quinto, la actora acompañó la siguiente documental:

- a) Diploma concedido por la Facultad de Educación de la universidad Técnica del Estado de Chile, de fecha 12 de diciembre de 1975, por el cual se le otorga el título de contadora;
- b) Certificado de título abogada, de fecha 16 de agosto de 2017, emitido por la Secretaría de la Excelentísima Corte Suprema;



- c) Certificado de fecha 22 de agosto de 2011, emitido por doña Carmen Undurraga Martínez, Secretaria General de la Superintendencia de Valores y Seguros;
- d) Copia del documento, que en el numeral 4 de su presentación de fecha 9 de mayo de 2018, la parte demandante singulariza como “Listado de Peritos de la Corte de Apelaciones”.
- e) Curriculum vitae de la actora;
- f) Copia autorizada de todo lo obrado en los autos Rol 28244-2017, del Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago.
- g) Copia del documento que la actora singulariza como “Listado de Peritos de la Corte de Apelaciones año 2015”, acompañado en lo principal de la presentación de fecha 10 de mayo de 2018, folio digital 26.

OCTAVO. Que, además, la demandante rindió la testimonial consistente en las declaraciones de los testigos don Iván Boris Marty Casas, don Jaime Arriagada Gallardo y doña Marta Alejandra Cerda González, en audiencia practicada con fecha 16 de mayo de 2018.

NOVENO. Que, para valorar la prueba rendida en autos, lo primero que se debe dejar establecido es que la copia de la sentencia definitiva dictada en la causa Rol C 28.800-2007, del Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, conjuntamente con la copia de todo lo obrado en dichos antecedentes, solo resultan útiles para tener por acreditados los hechos establecidos en el motivo quinto, careciendo de todo valor probatorio para acreditar la especie y monto de los daños que se reclaman, pues debe ser a través de la prueba que se rinda es en este juicio, y no en otro, en que estos deben ser acreditados.

DÉCIMO. Que, la instrumental distinta a la que ya se hiciera referencia en el motivo anterior y la testimonial, rendidas por la parte demandante, aun v aloradas conjuntamente resultan insuficiente para acreditar la existencia del daño emergente y del lucro cesante demandado, de conformidad a las siguientes consideraciones:

- a) Que, si bien los documentos acompañados no fueron objetados de contrario, ya por haber transcurrido el plazo legal, ya por haberse desestimados las objeciones deducidas, ya por no haber cumplido oportunamente la parte demandada lo que se ordenara al proveer la presentación en que pretendía objetarlos; lo cierto es que se comprueba de su examen que resultan absolutamente inútiles, tanto para acreditar la efectividad que la demandante antes del accidente percibía un ingreso promedio ascendente a \$3.000.000.-, ni para acreditar la existencia de ningún otro ingreso anterior, cuestión de hecho que resultaba fundamental para la procedencia de la reparación del lucro cesante, atendido los argumentos en que esta solicitud se sustenta; como para acreditar algún gasto médico, farmacológico, insumos ortopédicos u algún otro en que haya debido incurrir la actora con motivo del accidente.



- b) Que los testigos, por una parte, nada dicen respecto del daño emergente, y si bien se refieren al lucro cesante, lo cierto es que sus declaraciones no resultan suficientes ni idóneas para acreditar su existencia, en la especie, para acreditar los ingresos promedio mensuales de la actora antes del accidente; el período de tiempo que estuvo impedida de desarrollar sus actividades económicas normales; y el grado de impedimento que la afectaba.

UNDÉCIMO. Que, respecto del daño moral, si bien la documental acompañada en autos resulta inútil para acreditarlo, ya conforme a lo señalado en el motivo noveno, ya por ser impertinentes al respecto, según se comprueba de su examen, cabe señalar los siguientes:

- a) Que los testigos de la demandante resultan contestes en afirmar que la demandada sufrió padecimientos luego y con ocasión del accidente. Así, don Iván Boris Carty Casas afirma que luego del accidente la actora presentó insomnio, anduvo en silla de ruedas, sintió distintos dolores, especialmente en su pierna izquierda; que debió tomar antiinflamatorios para el dolor; que ya no tenía el mismo impulso de antes del accidente; que tomaba fármacos para dormir, circunstancias que le constan personalmente, por conocer a la demandante por motivos de ser ambos abogados y por tener que hacerse cargo de algunos de sus clientes luego de su accidente; por su parte, don Jaime Arriagada Gallardo, señala que por su condición física luego del accidente la demandada no podía trasladarse, pues debía usar silla de ruedas; que también se produjo un cambio de personalidad dramático de la actora luego del accidente, con una falta de seguridad en su profesión; que dejó de hacer actividades que antes desarrollaba, como baile o tenis; que evidenciaba un cansancio permanente y presenta dificultades de sueño, hechos que conoce, pues atendida su calidad de consultor de Corfo, a través de Sercotec, le tocó compartir con la actora antes y después del accidente; que, por último, doña Marta Alejandra Cerda Gálvez, afirma que conoce a la demandante por ser colegas y por más de 18 años, que el día del accidente andaban juntas, que la visitó a la clínica, y así es como sabe que tuvo que andar con silla de ruedas por dos meses luego del accidente; que quedó con secuelas psíquicas importantes, con una depresión muy grande, que tuvo problemas de sueño; y que las secuelas le produjeron una gran inseguridad.
- b) Que, conforme se ha expuesto en el literal precedente, se trata de tres testigos no tachados y debidamente juramentados, contestes en los hechos y sus circunstancias esenciales, en la especie, los padecimientos de la actora con ocasión del accidente y que dan razón de sus dichos, esto es, de tres testigos con las características de la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.
- c) Que, así las cosas, haciendo uso de la facultad legal consagrada en la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, se tiene por acreditado, que la demandante, producto del accidente experimentó diversas molestias en su vida cotidiana, tales como dificultad para desplazarse, que la obligaron a utilizar silla de ruedas por



60 días aproximadamente, dificultad para conciliar el sueño; cambios en su carácter, que la llevaron de ser una persona segura de sí misma a una insegura; y que le impidieron desarrollar actividades que antes desarrollaba.

DUODÉCIMO. Que tales padecimientos constituyen un daño moral ocasionado a la actora, que tiene su origen o una relación de causalidad con el accidente de fecha 5 enero, respecto del cual ya se encuentra declarado judicialmente que el demandado debe responder de los daños y perjuicios ocasionados, por lo que se acogerá la demanda a este respecto, condenando al demandado a la reparación de los daños morales, por el monto que se dirá en lo resolutive de esta sentencia.

Sin embargo, para determinar su cuantía, cabe hacer presente que no se encuentra acreditado que las alteraciones a la vida de la actora, ya físicas, ya psicológicas deba soportarlas para siempre, o por algún tiempo muy prolongado.

DÉCIMO TERCERO. Que la única prueba rendida por la parte demanda, consistente en la documental testimonial acompañada por presentación de fecha 17 de mayo de 2018, folio digital 33, en nada altera lo que se viene razonando, pues se comprueba de su examen que se trata de instrumentos cuya finalidad es desvirtuar el lucro cesante alegado por la actora, a cuyo respecto ninguna reparación se concede.

DÉCIMO CUARTO. Que, tratándose de una obligación que se declara con ocasión de esta sentencia, no existe mora a su respecto, salvo una vez ejecutoriada la misma, por lo que se condenará al demandado al pago de dicho accesorio, pero solo a contar de que esta sentencia quede firme o ejecutoriada.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 160, 170, 173, 341, 342, 384 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 578, 1437, 1698, 2314, 2329 y demás pertinentes del Código Civil, se declara:

- a) Que se rechaza la objeción documental deducida por la parte demandada, en el tercer otrosí de la presentación de fecha 29 de octubre de 2018, folio digital 8.
- b) Que se acoge la demanda presentada con fecha 11 de octubre de 2017, solo en cuanto se condena a la parte demandada, Banco Security, a pagar a la demandante, doña Marianela Palma Guzmán, la suma de \$5.000.000.-, por concepto de daño moral.
- c) Que, a dicha suma, deberá agregarse intereses corrientes, a contar de que la presente sentencia quede ejecutoriada.
- d) Que se desestima la demanda en lo demás, esto es, en cuanto se solita reparación del daño emergente y del lucro cesante.
- e) Que, estimándose que litigó con motivo plausible y no resultando totalmente vencido, no se condenará en costas al demandado, debiendo cada parte soportar las propias.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.



Rol N°C-28.244-2017

Dictada por don **SANTIAGO QUEVEDO RÍOS**, Juez Sustanciador
Suplente.

Autoriza don **LUIS CARRASCO MOREIRA**, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162
del C.P.C. en **Santiago**, veintidós de octubre **de dos mil dieciocho**.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>